

**Resolución Nro. JPRF-F-2024-0132**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Norma Suprema dispone que el todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. En ningún caso, la reforma de leyes u otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la Carta Magna otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental preceptúa que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 308 *ut supra* determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el Artículo 309 de la Constitución establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario;

Que, el Artículo 424 *ibidem* manda que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el Artículo 425 de la Carta Magna prescribe el siguiente orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, publicada en el Registro Oficial No. 443 el 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, número 2, del precitado Código Orgánico dispone que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras funciones, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, en su antepenúltimo inciso establece que, para el cumplimiento de sus funciones, deberá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 14.1 *ibidem* prescribe que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir, entre otros deberes y facultades: *“1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; (...) 16. Regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores; (...)”*

Que, el Artículo 25.1, número 1, del mencionado Código Orgánico señala, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 150 del referido cuerpo normativo dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta del Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 del citado cuerpo legal preceptúa que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 188 del Código Orgánico *ut supra* menciona que las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir, en todo tiempo, los requerimientos financieros y de operación que fije el Código y los que disponga la Junta de Política y Regulación Financiera, lo cual se encuentra en armonía a lo dispuesto con el Artículo 210 del mismo cuerpo normativo referente a las garantías adecuadas;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, incorporada por la precitada Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, establece que se reemplace en la legislación vigente en lo que se hace mención a la “*Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera*” por “*Junta de Política y Regulación Financiera*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del precitado Código Orgánico, agregada por la referida Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, dispone que las Resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponde, en el ámbito de sus competencias;

Que, el Artículo 15 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de responsabilidad, en el que se establece que: ‘*El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas.*’;

Que, mediante Resolución No. 402-2017-F de 5 de septiembre de 2017, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sustituyó el Capítulo XXI “*Categorización y Valorización de las Garantías Adecuadas*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*”;

Que, el Artículo 195 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento Nro. 587 del Registro Oficial del 29 de noviembre de 2021, reformó el Artículo innumerado a continuación del Artículo 120 del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro II (Ley de Mercado Valores), incorporando como numeral 8 el siguiente texto: “*8. Operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos.*” Además, derogó el tercer inciso del mencionado Artículo que establecía lo siguiente: “*En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos.*”;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0111-M de 18 de diciembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0022 de 13 de diciembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política de Inclusión Financiera y Salud Prepagada, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-058 de 13 de diciembre de 2024 emitido por la Coordinación de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0111-M de 18 de diciembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2024-0022 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-058, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de diciembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 23 de diciembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sustituyese el Artículo 1 de la Sección I: “*Categorización de las Garantías*”, Capítulo XXI “*Categorización y Valoración de las Garantías Adecuadas*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

**“Art. 1.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los Artículos 188 y 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se consideran garantías adecuadas las siguientes:**

1. *Garantías constituidas en el país:*

- a. *La pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo, u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades del Sistema Financiero Nacional, o títulos emitidos por el Estado o el Banco Central del Ecuador;*
- b. *Las hipotecas sobre inmuebles, incluidos aquellos que lo son por accesión;*
- c. *Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora;*
- d. *Los certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por almacenes generales de depósito, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada;*
- e. *Las prendas comerciales, agrícolas e industriales; y,*
- f. *Los convenios de débito automático suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las empresas públicas, para el caso de los créditos otorgados por la banca pública a las empresas públicas, cuyo plazo no sea superior a noventa (90) días. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el directorio del banco público y únicamente se podrán renovar una vez por el mismo plazo original.*

2. *Garantías constituidas en el exterior:*

- a. *Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora.*

3. *Otras garantías:*

- a. *Las fianzas solidarias otorgadas por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional; con excepción de las entidades financieras operativas del exterior domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones con menor imposición a la del Ecuador;*
- b. *Las fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, de solvencia acreditada internacionalmente, que amparen obligaciones de sus sucursales, filiales o conjunto de empresas asociadas para un proyecto específico en que ellas participen y que esté contractualmente establecido, siempre que en el documento suscrito a favor de la entidad financiera acreedora se asuma el compromiso de pagar en forma incondicional e irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor.*

*Dicha solvencia acreditada internacionalmente, deberá ser justificada al menos con la siguiente información:*

- 1. *Estados financieros auditados por una firma internacional de prestigio y cuya opinión no contenga salvedades, por lo menos por dos (2) años consecutivos;*
  - 2. *Certificado de funcionamiento vigente y debidamente legalizado; e,*
  - 3. *Informe emitido por una calificador de riesgos independiente;*
- c. *Los créditos documentarios irrevocables y las letras de cambio, emitidos por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional que amparen préstamos de financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieren cumplido de conformidad con lo siguiente:*
    - 1. *Créditos documentarios irrevocables, emitidos por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;*
    - 2. *Letras de cambio avaladas por bancos operativos del exterior, cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente; y,*
    - 3. *Créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado por medio de los convenios de pago y créditos reciprocos suscritos por los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);*
  - d. *Las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;*
  - e. *Las mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la entidad financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque estarán consignados a su orden y con el correspondiente endoso del seguro a favor de la entidad financiera acreedora. Para tales efectos la mercadería deberá ser de fácil realización y la entidad financiera tendrá libre disponibilidad sobre la misma;*
  - f. *Las fianzas solidarias, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por bancos, o compañías de seguros nacionales;*
  - g. *Los conocimientos de embarque de petróleo, siempre y cuando se refieran a compras de petróleo previamente negociadas (vendidas) por el cliente de la entidad financiera; y su respectiva póliza de seguro, debidamente endosada a favor de la entidad financiera acreedora;*
  - h. *Los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la entidad financiera acreedora por parte de otra entidad financiera;*

- i. *El fideicomiso mercantil de garantía, en virtud del cual sean transferidos a un patrimonio autónomo administrado por una institución o sociedad administradora de fondos y fideicomisos, debidamente autorizada, los activos que permitan garantizar las obligaciones contraídas en favor de las entidades del Sistema Financiero Nacional.*

*Dicho fideicomiso, al amparo de lo establecido en el artículo innumerado incluido a continuación del Artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), solo podrán constituirse para respaldar las siguientes operaciones crediticias:*

1. Créditos de vivienda;
2. Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;
3. Para el financiamiento de infraestructura, circunscritos a la formación bruta de capital fijo;
4. De inversión pública;
5. Créditos sindicados conjuntamente con banca pública o entidades financieras multilaterales;
6. Con respaldo de los fondos de garantía crediticia;
7. Créditos productivos específicos que se puedan garantizar con fideicomisos mercantiles sobre inventarios de materia prima, de productos en proceso u otros bienes muebles o productos terminados; de metales preciosos, bienes de capital de la industria, y marcas o patentes cuya propiedad haya sido adquirida por compra y su precio haya sido pagado en su totalidad; y,
8. Operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos.

*Las entidades del Sistema Financiero Nacional no podrán aceptar la calidad de beneficiarios en fideicomisos mercantiles de garantía de operaciones de crédito de consumo, o de operaciones de crédito distintas a las detalladas en los numerales anteriores.*

*Los contratos de fideicomiso mercantil de garantía que cumplan con las disposiciones de ley y de esta norma, se considerarán garantías adecuadas y sus patrimonios podrán cubrir, en función de sus avalúos debidamente practicados, hasta 100% del valor del crédito garantizado;*

- j. *Para el caso de las operaciones de arrendamiento mercantil, la póliza de seguro contra todo riesgo, de acuerdo con el bien arrendado, endosada a favor de la entidad financiera;*
- k. *Las facturas comerciales negociables relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de crédito doméstico o interno, emitidas por empresas de seguro legalmente constituidas o establecidas en el país. En caso de contar con un reaseguro, la empresa reaseguradora deberá contar con una calificación de riesgo de por lo menos A-.*

*Las empresas de seguro que operen en el seguro de crédito a la exportación deberán contar con acceso a información de bases de datos internacionales que permitan la calificación de los compradores de los productos ecuatorianos en los mercados en los que éstos operen, conforme lo prevé el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial Nro. 365 de 28 de junio del 2004.*

*Las empresas de seguro que operan en el seguro de crédito doméstico o interno, igualmente deberán contar con la información suficiente de los compradores locales, con el propósito de efectuar la calificación a la que se refiere el inciso precedente.*

*Tales facturas para ser endosadas a la entidad financiera acreedora, deberán ser "facturas negociables" y contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas aplicables. El endoso debe efectuarse con carácter de irrevocable.*

*Las facturas negociables endosadas a la entidad financiera deberán ser por un valor que cubra adecuadamente el monto del crédito concedido, para el efecto, la entidad financiera considerará el coaseguro pactado y deducible contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguro de crédito.*

*El deudor transmitirá su derecho de indemnización derivado de la póliza de seguro de crédito a la entidad financiera acreedora, previo aviso y aceptación expresa de la compañía de seguros;*

- I. Las fianzas otorgadas por una entidad del sistema de garantía crediticia; y,*
- m. Para los créditos otorgados a la pequeña y mediana empresa PYMES, y a los microempresarios, se considerarán como garantías adecuadas, a más de las establecidas en la presente norma, la garantía quirografaria, siempre y cuando el garante justifique un flujo de recursos neto suficiente para cubrir la deuda del sujeto de crédito; entendiéndose por flujo de recursos neto al promedio de los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar menos los gastos familiares estimados mensuales obtenidos de fuentes estables como: sueldos, salarios, honorarios, remesas y/o rentas promedios; y, los metales preciosos.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2024. - **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO TÉCNICO,**

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo